

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4692/2019

## CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4692/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: Revocar la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000285719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicita la relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados a la JUD de Enlace Administrativo, cuyos integrantes dicen ser tres (en el Oficio SEDEMA/DGCORENADR/983/2019), y dado que reciben dinero del erario, y por consiguiente se debe transparentar que sí existen, a la vez indicar su último nivel escolar registrado y comprobable.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DGCORENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre del presente año, por el cual se remite la información de su interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.</p> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El ente no entrega la información solicitada. Artículo 234, fracciones IV y V.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realice una búsqueda de la información referente a la Relación de las personas miembros de la Unidad Técnica Operativa, identificando nombre y apellidos, así como el último grado de estudios en la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación, remita dicha información al recurrente..</li> </ul>	
Tiempo para dar respuesta.	10 días	

Ciudad de México, a **6 de febrero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4692/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000285719. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Se solicita la relación de las personas miembros (con nombre y apellidos), de la Unidad Técnica Operativa asignados a la JUD de Enlace Administrativo, cuyos integrantes dicen ser tres (en el Oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019), y dado que reciben dinero del erario, y por consiguiente se debe transparentar que sí existen, a la vez indicar su último nivel escolar registrado y comprobable.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

**II. Ampliación del plazo.** El 28 de octubre de 2019, sujeto obligado solicito la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud por parte del recurrente.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio SEDEMA/DGCOENADR/ 1156 /2019, de fecha 5 de noviembre de 2019 emitido por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, el oficio número SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la misma dirección y oficio con asunto: respuesta solicitud de información pública folio 0112000285719, de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente. En su parte conducente los referidos oficios, señalan lo siguiente:

“SEDEMA/DGCOENADR/ 1156 /2019

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaria del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DGCOENADR/1047/2019 de fecha 18 de octubre del presente año, por el cual

se remite la información de su interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

“SEDEMA/DG CORENADR/1047/2019

Esta Dirección General en el ámbito de su competencia remitió un anexo mismo que contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, en este sentido se hace de su conocimiento la actualización de dicho cuadro de información, por lo que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad se anexa al presente la información actualizada.

Área	Nº de Integrantes	Ubicación
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 1	24	Avenida Ojo de Agua esq. Oyamel número 258, Colonia Huayatlá, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Código Postal 10360
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 2	25	Carretera Federal México-Cuernavaca Km. 36.5, Pueblo de Parres o El Guardas, Alcaldía en Tlalpan, Código Postal 14500
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3	32	Prolongación San Francisco sin número, Pueblo de Santa Catarina Yecahuilzotl, Alcaldía en Tláhuac, Código Postal 13100
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 4	38	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco Tláhuac y Milpa Alta.	18	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales	51	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Producción Sustentable	23	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
J.J.D de Programas Sustentables	2	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Subdirección de Integración de Programas	27	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610

Asunto: respuesta solicitud de información pública folio 0112000285719

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DGCORENADR/1156/2019 de fecha 05 de noviembre del presente año, por el cual se remite la información de su interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar

*que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.”*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“El ente no entrega la información solicitada. Artículo 234, fracciones IV y V.”*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de enero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente. **Esto posterior a una regularización de procedimiento, ya que anteriormente se admitió el presente recurso por omisión el 14 de noviembre de 2019.**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del

acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado emitió manifestaciones mediante oficios: SEDEMA/UT/ 069 /2020, en el cual se desprende, los antecedentes y agregada respuesta complementaria, contestación a los agravios que le causa el acto o resolución reclamada, así como los hechos notorios.

Como tercer contenido encontramos el derecho, como cuarto las pruebas y como quinto punto los alegatos.

**VII. Cierre de instrucción.** El 4 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

*a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la SEDEMA, información sobre el personal asignado a la JUD de enlace administrativo:

- **Listado de personas miembros con nombre y apellidos, así mismo el último nivel escolar registrado y comprobable.**

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

La SEDEMA, da respuesta a la solicitud de información, con un archivo digital en formato abierto con un listado que contiene información referente a distribución y ubicación física de los miembros de la unidad técnica operativa, dicho listado contiene el área, número de integrantes y ubicación.

La persona recurrente manifiesta que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, así mismo se fundamentó el agravio con el artículo 234, Fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia.

En alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que entrega los nombres de los enlaces administrativos que solicita la persona recurrente, pero esto es insuficiente ya que no se entrega el último nivel escolar, registrado y comprobable.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado es completa.**

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo anterior revisaremos el marco normativo aplicable:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría del Medio Ambiente, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que:

“... ”

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.....” (Sic)

Asimismo, las Reglas de Operación del “Programa Altepetl” refieren:

“...

1. Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria ejecutarán la supervisión de los Proyectos que se desarrollen en el ámbito de su competencia y dará seguimiento al cumplimiento de actividades, metas, adquisiciones, cronograma de trabajo y calendario de ejecución. La Unidad Técnica Operativa (UTO) podrá hacer supervisiones conjuntas cuando así lo requiera la operación del Programa, de manera coordinada con la Dirección correspondiente, rindiendo un informe de las mismas a la Subdirección de Integración de Programa.

El funcionamiento y operación de la UTO estará regulado en el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos.

....” (Sic)

De lo anteriormente señalado, se observa:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

La persona hoy recurrente, solicitó de las Unidades Técnicas Operativas asignados a la JUD de enlace administrativo, los siguientes requerimientos de información:

- 1.- Relación de las personas miembros, identificando nombre y apellidos, y
- 2.- Último grado escolar y comprobante.

En respuesta el Sujeto Obligado, después de notificar una ampliación para dar respuesta a las solicitudes en los términos señalados en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por medio de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, remitió a la recurrente un cuadro con la relación de las áreas, el número de integrantes de la Unidad Técnica Operativa y la ubicación de las áreas.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente presentó un recurso de revisión, mediante la cual manifestó su agravio con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado.

El Sujeto Obligado, refirió de manera precisa que el nivel escolar no formaba parte de los requisitos de acceso a la Unidad Técnica Operativa, lo anterior en los términos del Aviso por el que modifican las Reglas de Operación del “Programa Altepétl” para el ejercicio 2019, por lo que en ninguno de los expedientes de los miembros de la Unidad Técnica Operativa se contiene la documentación donde se acredite el grado máximo de estudios.

El Sujeto Obligado no remitió información referente a la relación de los miembros de la Unidad Técnica Operativa de la CIIC y de la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación.

Por lo que para dar respuesta a las solicitudes que nos ocupan el Sujeto Obligado, debió remitir dicha información a la recurrente.

Asimismo, la información, fue en la manifestación de sus alegatos que el Sujeto Obligado, señaló, que en los términos del Aviso por el que modifican las Reglas de Operación del “Programa Altepétl” para el ejercicio 2019, el nivel escolar no formaba

parte de los requisitos de acceso a la Unidad Técnica Operativa por lo que en ninguno de los expedientes de los miembros de la Unidad Técnica Operativa se contiene la documentación donde se acredite el grado máximo de estudios.

En este sentido es importante recordarle al Sujeto Obligado, que la manifestación de alegatos no es la etapa procesal para dar respuesta a las solicitudes de información. Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por el recurrente es FUNDADO.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Realice una búsqueda de la información referente a la Relación de las personas miembros de la Unidad Técnica Operativa, identificando nombre y apellidos, así como el último grado de estudios en la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación, remita dicha información al recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**